

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN, RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA PARTICULAR

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **94/17-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **GUARDIAS DE SEGURIDAD DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL EN CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX, XXXXX y XXXXX, se quejaron de que en fecha 22 veintidós del mes de mayo del año 2017, fueron agredidos físicamente por guardias de seguridad del Centro Estatal de Prevención Social en Celaya, Guanajuato, ocasionándoles lesiones en sus integridades físicas.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho de las personas privadas de la libertad a la integridad personal.**

XXXXX, XXXXX y XXXXX, personas privadas de la libertad en el Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, indicaron que el día 22 veintidós del mes de mayo del año 2017, aproximadamente las 15:00 horas, se suscitó una riña entre otros dos internos, por lo que guardias de seguridad y custodia adscritos al referido centro penitenciario, ingresaron para controlar tal situación, y al hacerlo, fueron agredidos físicamente, causándoles afectaciones a su integridad física, es en razón de lo anterior que se aborda el siguiente análisis.

a) En agravio de XXXXX.

XXXXX refirió que el día que se suscitó la riña entre dos personas privadas de su libertad, fue sometido por un guardia de seguridad penitenciaria de nombre Jorge, tras haber impedido que los otros guardias frenaran la riña, quien previo a trasladarlo a valoración médica con otros internos, azotó su rostro en la pared sin justificación para ello, provocando una lesión en su ojo derecho, pues citó:

“... a mí en lo personal, me hicieron los brazos hacia a otras y tenía las esposas colocadas, acercándose un elemento de guardia penitenciaria a quien he escuchado que le dicen “Jorge” o le dicen “Soldadito”...me trajo sometido por los pasillos ya que me llevaría a valoración médica, junto con otras 6 seis personas que también agarraron por participar en la riña, siendo que antes de entrar a valoración, me recarga en la pared y posteriormente hace un movimiento con sus manos, azotando mi rostro en la pared, de mi lado derecho; actuación que considero excesiva de este guardia porque yo me encontraba tranquilo y con las esposas colocadas, no ponía ningún tipo de resistencia, dándose cuenta los demás internos ya que ahí se encontraban, siendo el motivo de mi queja la agresión que me provocó el guardia “Jorge”, lo que derivó en la lesión que traigo en mi ojo derecho...”

A su vez, en una segunda comparecencia, manifestó:

“...mi queja es solamente en contra del oficial Jorge que me lesiono estando esposado...”

Ante tales manifestaciones, la persona privada de la libertad de nombre XXXXX, corroboró el dicho del quejoso, toda vez que confirmó haber sido trasladado en compañía de XXXXX a un pasillo que conduce al control dos, momento en el que se percató que un guardia de seguridad y custodia de nombre Jorge, conducía al de la queja esposado y que lo puso viendo hacia la pared, impactando su cara contra la misma, a pesar de que se encontraba tranquilo, pues mencionó:

“...me llevan hacia control dos junto con XXXXX que lo llevaban otros custodios, y sobre en el pasillo en el control dos veo que el custodio que llevaba a XXXXX, que estaba esposado lo pone viendo a la pared y lo sujeta de la nuca y lo impacta de la cara contra la pared, el custodio se llama Jorge y es de tez clara, entonces yo me quede ahí y les dije que no se pasaran de lanzas, porque ya estábamos tranquilos...”

De igual forma, XXXXX, persona privada de su libertad, indicó:

“...en uno de los pasillos, donde observó que un custodio azota el rostro de XXXXX contra la pared...”

Ahora bien, el agraviado presentó, entre otras, afectación en el lugar donde refirió haber sido lesionado, la cual quedó asentado en el certificado de lesiones, siendo las siguientes:

“...presenta escoriación en puente nasal de aprox. 1 cm. De diámetro, presenta además escoriación en párpado superior derecho en párpado superior der. Infraciliar, de aprox. 2cm de diámetro, se realiza asepsia y antisepsia y se coloca material de sutura...”

La citada documental fue ratificada por la doctora Teresa Edith Guerrero Pérez adscrita al centro penitenciario de mérito, quien precisó lo siguiente:

“...se me pone a la vista el certificado médico que elaboré de la persona privada de su libertad de nombre XXXXX...el cual ratifico en todas y cada una de sus partes...a la exploración física yo observé que presentaba escoriación en puente nasal de aproximadamente 1 un centímetro de diámetro, escoriación en parpado superior derecho infraciliar, de aproximadamente 2 dos centímetros de diámetro, colocándose material de sutura, edema con equimosis en puente nasal, herida en parpado superior de ojo derecho, negando alguna otra lesión reciente...”

Personal de esta Procuraduría asentó haber observado en el quejoso las siguientes lesiones:

“...1.- equimosis de color rojizo, de forma lineal de aproximadamente 3 tres centímetros, con puntos de sutura, a la altura de la ceja del lado derecha; 2.- Excoriación de aproximadamente 2 dos centímetros, en estado de cicatrización, en región media de nariz; 3.- hematomas de color rojizo verdoso en ambos ojos, siendo todas las lesiones que se aprecian a simple vista...”

Por su parte, el Director del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, licenciado J. Jesús Gallardo Cerrillo, negó el acto reclamado por el quejoso, remitiéndose a lo plasmado en la tarjeta informativa suscrita por el Coordinador de Seguridad, José Guadalupe Hurtado Fuentes (foja 41), quien informó que el guardia de seguridad Humberto Mora Espinoza, realizó una tarjeta informativa de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete,

Dicha documental, advierte que a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos, al pasar por la celda 36 que habita el quejoso con los internos XXXXX, XXXXX y XXXXX, se percató que el primero de los mencionados presentaba golpes en la cara, y que al cuestionarle la causa de sus lesiones le refirió que se había caído de la cama sin canalizarlo al área médica, sin embargo, al indagar los hechos supo que ese mismo día en la mañana se había peleado con otro interno.

Tal situación fue confirmada por el guardia de seguridad penitenciaria Humberto Mora Espinoza, quien indicó:

“...el día 22 veintidós de mayo del año en curso, al momento del pase de lista a las personas privadas de su libertad que se encuentran en el patio 2, me percató que el quejoso XXXXX presentaba lesiones en la cara, en la nariz y en su frente, motivo por lo cual le pregunté que le había sucedido, indicándome que se había caído en su celda la cual es la número 36, por lo cual le ofrecí la atención médica, pero él me dijo que no era necesario, más sin embargo al termino del pase de lista acudí a corroborar lo que me señaló, entrevistándome con sus compañeros de celda, quienes corroboraron su dicho, pero entre varias personas privadas de su libertad yo indague y me comentaron que se había peleado con la persona privada de su libertad de nombre XXXXX, más no hubo reporte al respecto...”

Por otra parte, el guardia de seguridad penitenciaria Jorge Alejandro Moreno Guerrero, admitió haberse encargado de controlar al quejoso en el momento que ocurrieron los hechos, así como de canalizarlo al pasillo para que fuera esposado, además, negó el acto reclamado por el aquí doliente, refiriendo que las lesiones que éste presentaba, se ocasionaron previo al incidente ocurrido en el patio del dormitorio B, pues indicó:

“...el coordinador trataba de quitarle la punta a XXXXX, el cual trataba de hacerle daño y el coordinador traía un libro o bitácora y con él trataba de esquivarlo, es cuando por el otro lado veo que XXXXX estaba discutiendo con un custodio, alcanzando a observar que ya tenía una herida en la nariz y en la parte de la frente, así como en una de sus cejas, y después veo que al coordinador otra persona privada de su libertad le tira un golpe, es cuando las personas privadas de su libertad se alteran, siempre pretendiendo evitar que los custodios interviniéramos...veo que XXXXX se abalanza sobre el coordinador que estaba de espaldas y logro sujetarlo abrazándolo de la espalda, y él me empieza a tirar golpes y a forcejear conmigo, pero yo no lo solté, es cuando se acerca el coordinador para apoyarme y toma el brazo derecho de XXXXX y yo lo sujeto del cuerpo y de su brazo izquierdo para controlarlo y a la vez tratar de inmovilizarlo ya que estaba muy agresivo, es cuando nos lo llevamos caminando a control 2 en donde se le ubica en el pasillo que se encuentra a un costado de la entrada del dormitorio número 3, sin estar dentro del control 2, entonces uno de los custodios que estaba en el control 2 nos apoyó para ponerle los aros de restricción en ambas manos, es cuando ya lo suelto y él ya se queda más tranquilo, y como estaba más cerca de él corroboro lo ya mencionado de que traía heridas en las partes ya descritas, permaneciendo en dicho pasillo y es cuando yo ya me retiro con el coordinador hacia el pabellón, pero ya cuando llegó a la entrada mis compañeros iban saliendo del mismo, entonces todos nos colocamos sobre el pasillo que está a un lado del control 2, pero para esto ya no se encontraba en dicho lugar XXXXX...niego rotundamente lo que refiere el quejoso XXXXX de que cuando se encontraba en el pasillo se le golpeó contra la pared causándole lesiones en la cara, lo cual no es cierto, toda vez que las mismas ya las tenía desde antes de que fuera llevado a dicho lugar...”

Ante tales argumentos, se tiene en consideración que el testigo XXXXX, - entonces compañero de celda del inconforme- (foja 140), refirió que el día de los hechos se percató que XXXXX presentaba lesiones en el rostro desde las 12:30 doce horas con treinta minutos, tal como lo aseveró la autoridad señalada como responsable, sin embargo, al mostrarle las fotografías recabadas por personal de este Organismo después del citado suceso en el que se muestra el rostro de XXXXX, advirtió que las lesiones apreciadas, son diversas, pues mencionó:

“yo estaba privado de mi libertad en el Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, y mi compañero de celda era XXXXX y otros, siendo el día que sucedió la riña en este centro penitenciario, antes de que se iniciara la misma, y me encontraba por el área de regaderas en el patio B... eran aproximadamente como las 12:30 doce horas con treinta minutos y veo a XXXXX y veo que en el pómulo izquierdo lo tenía hinchado y un poco descarapelado de la nariz, sin piel, y le pregunté que qué le había pasado, pero no me dijo nada. Acto continuo hago constar que en este momento le pongo a la vista del compareciente la fotografía del quejoso XXXXX... en donde se aprecia las lesiones que presenta, fotos tomadas por personal de este organismo de

derechos humanos, a lo cual el compareciente señaló lo siguiente: “que las lesiones que XXXXX tiene en la nariz y en la ceja en las fotografías que se me muestran, son distintas a las que él tenía antes de la riña que se dio en el pabellón el patio “B”... no tenía la lesión que se ve en la fotografía en la ceja del lado derecho...”

Además, si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable precisó que las alteraciones físicas que presentó la parte lesa fueron ocasionadas previo al incidente suscitado en el patio del dormitorio B, también lo es que no obra evidencia alguna que permita hacer convicción respecto de su señalamiento, pues recordemos que el guardia de seguridad penitenciaria Humberto Mora Espinoza, refirió no haber canalizado al quejoso al área médica a fin de recibir atención médica, lo anterior a pesar de percatarse de sus lesiones y que una de ellas requería sutura.

A mayor abundamiento, la autoridad tampoco aportó documental alguna que sustentara la investigación realizada por la autoridad penitenciaria, es decir, la obligación a que debe incurrir la autoridad, toda vez que se percate de un hecho que pueda afectar la integridad física de las personas bajo su custodia, tal como lo dispone el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley que dispone:

*“... Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...**”.*

Luego y con base en lo establecido al contenido del artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

*Artículo 43. “La falta de rendición del informe o de la **documentación que lo apoye**, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”*

Consiguientemente, se tiene por cierto el punto de agravio, pues aunado a la falta de documentación soporte, no existió prueba en contrario, abonándose los testimonios de las personas privadas de la libertad XXXXX y XXXXX, quienes confirmaron haber presenciado que el guardia de seguridad penitenciaria Jorge Alejandro Moreno Guerrero azotó contra la pared a XXXXX cuando era conducido por el pasillo encontrándose tranquilo, aunado al testimonio de XXXXX, quien precisó que el inconforme no presentaba la lesión de la ceja derecha previo al incidente del dormitorio del patio B, coincidiendo además, la lesión presentada por el doliente en su corporeidad, como la resultante de golpear su rostro contra la pared, lugar del cuerpo en que se observó una excoriación en la ceja del lado derecho – párpado superior derecho infraciliar- que requirió sutura.

Incumpliendo la responsable, con su indebido actuar lo establecido en el artículo 44 cuarenta y cuatro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

Así como lo señalado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5 cinco, que dispone:

“1 toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2 “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

De la mano con lo estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su numeral 7 siete señala: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”, en relación con el artículo 10.1 del mismo instrumento internacional que señala: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Así como lo contemplado en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, que dispone:

“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

De tal mérito, se logró tener por probado que Jorge Alejandro Moreno Guerrero, guardia de Seguridad Penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, afectó de manera intencional el derecho a la integridad personal de la que se dijo afectado XXXXX, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b) En agravio de XXXXX.

XXXXX, refirió que posterior al incidente suscitado en patio de los dormitorios B, fue conducido con el interno XXXXX a un túnel que conduce hacia los juzgados tradicionales, por órdenes del Coordinador de Seguridad

Penitenciaria, lugar en donde le profirió un rodillazo en sus testículos provocando que se inflamaran, además de ordenándole que se quitara sus prendas de vestir para luego llevarlo a valoración médica, pues mencionó:

“...a mi amigo XXXXX y a mí nos bajan a túnel que conduce hacia los juzgados tradicionales, esto pro órdenes de un coordinador de quien desconozco su nombre, pero como característica digo que mide aproximadamente 1.70 metros, tez morena, complexión robusta, cara redonda, cabello corto entrecano y con entradas propias, y me dice. “yo soy la ley, aquí se hace lo que yo diga”, yo le digo que porque baja mi ropa, contestándome: “es que voy a cogerte”, siendo que en ese momento me da un rodillazo en mis testículos y yo me caído al piso sofocado, escuchando que mi amigo XXXXX le grita que me deja y el Coordinador le responde que le chupe el pen, aclarando que no hubo ningún contacto entre el Coordinador y yo, únicamente el rodillazo; enseguida me llevan a enfermería, donde una doctora que no se su nombre me revisa y se sorprende de porque traigo los testículos inflamados...Coordinador de Guardias Penitenciarios es porque al encontrarnos en el túnel que señalo en el punto anterior, me da un rodillazo en los testículos, provocando que los mismos se inflamen; quiero señalar que en diversa ocasión, ya había sufrido una lesión en mis testículos pero la misma ya había sanado, como se puede demostrar con la certificación médica que se me hizo al ingresar a este centro; agregando que por lo que me sucedió en este Centro Penitenciario, temo que el Coordinador pueda agredirme nuevamente...”

De la lectura de la queja se advierte que la localización de los golpes aducidos por el particular son en concreto los testículos, cuestión que no encuentra eco con el resto de las probanzas que obran glosadas al expediente de mérito.

Lo anterior se sostiene así, pues en el certificado médico realizado el día 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el médico del centro preventivo, plasmó que el quejoso presentaba lesión diversa a la referida por el quejoso, pues se lee: *“... eritema en parrilla costal der. de aprox. 7 cm. Long”*.

Además si bien es cierto que asentó por el profesionista de la salud que el quejoso presentaba: *edema en testículo der*, también es cierto que la doctora del centro penitenciario, XXXXX, al ratificar dicha documental, refirió que existe un antecedente respecto a tal padecimiento, pues relató que a su ingreso presentaba hernia testicular lo cual deriva inflamación de los testículos, negando que el día de los hechos presentara alguna contusión, pues mencionó:

“XXXXX, yo lo revisé y se elaboró el certificado médico que tengo a la vista que obra a foja (55) el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, y en donde asenté que solamente refiere contusión en testículos y abdomen de minutos de evolución encontrándose a la exploración física signos vitales estables, eritema en parrilla costal derecha de aproximadamente 7 siete centímetros de longitud y edema en testículo derecho, cabe mencionar que presenta antecedente a su ingreso de hernia testicular derecha y derivada de la misma puede presentar sintomatología ocasional acentuándose con esfuerzo físico, que puede derivar en una inflamación de los testículos, y en esta ocasión no presentaba ningún dato de contusión...”

Cabe señalar que el argumento referido por la doctora XXXXX, confirmó lo señalado por el Coordinador de Seguridad Penitenciaria, José Guadalupe Hurtado Fuentes, en la tarjeta informativa de fecha 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, misma que fue remitida por el Director del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, J. Jesús Gallardo Cerrillo, en la que negó haber incurrido en la violación dolida, precisando que previo al día de los hechos, el quejoso ya presentaba un edema en sus genitales, padecimiento que concuerda con una hernia testicular de larga evolución.

Así mismo, al rendir su declaración ante este Organismo, negó los hechos imputados, pues mencionó:

“...por lo que refiere la persona privada de su libertad de nombre XXXXX, quiero señalar que niego totalmente lo que manifiesta, ya que en ningún momento tuve contacto con él y mucho menos fue agredido físicamente ni verbalmente por mi parte, así como mucho menos giré ningún tipo de instrucción para que se despojara de su ropa, ni las manifestaciones que hace respecto a sus partes íntimas, ya que como ya lo mencioné no tuve ningún contacto con dicha persona privada de su libertad, y mucho menos es verdad que fuera conducido al túnel que conduce al área de juzgados...quiero mencionar que el guardia de seguridad penitenciaria que canalizó a la persona privada de su libertad XXXXX, fue Arturo Santarosa Granados, ...”

Ahora bien, para confirmar su dicho, la autoridad estatal remitió copia certificada de las constancias que obran en el expediente clínico de XXXXX, del cual se desprende el reporte de estudios realizado a su ingreso en fecha 06 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete, en el que se asentó en el apartado de *padecimiento actual*, lo siguiente: *“... traumatismo en testículo der. en tratamiento...”*

Sumado a lo anterior, obran glosadas a la investigación la declaración de 2 dos testigos de nombres XXXXX y XXXXX, el primero de ellos testigo directo conforme al dicho del quejoso, quien al ser entrevistado por personal de este Organismo, refirió no haberse percatado de que el quejoso haya sido agredido físicamente, además de no haber escuchado que el Coordinador le haya ordenado quitarse la ropa pues a literalidad mencionó:

“...que el día que ocurrió la riña en el pabellón del dormitorio 2, en el centro de prevención social de Celaya, en donde yo me encontraba, no vi si algún custodio golpear a...XXXXX, y cuando se controló la riña a mí me llevan detenido y también iba XXXXX, pero yo no me di cuenta si lo golpearon, cuando estaba en control 2 como lo menciono, ni cuando nos bajan al túnel porque nos iban a llevar a enfermería, pero no escuche lo que dice XXXXX le dijo el coordinador ni tampoco me percate del momento en el que dice fue golpeado, por el coordinador de seguridad...”

Por lo que hace al testimonio de XXXXX, cabe precisar que el quejoso no lo ubicó en el lugar de los hechos, además que no fue acorde respecto al modo que fue agredido, así como en el lugar donde ocurrió tal situación, aunado a que nada refirió respecto a que el Coordinador le ordenara quitarse la ropa, pues narró:

“...minutos después otros custodios llevan a XXXXX y lo colocan, por donde en la llave de agua purificada antes de llegar a control dos, y ahí veo que estaba esposado y lo tiran al piso y entre cuatro custodios lo empezaron a patear, durando aproximadamente como 3 tres minutos, y entre ellos también vi que lo pateo el coordinador, es cuando a mí me canalizan al patio “C” y yo no vi que sucedió después...”

Como se lee, los testimonios no hacen referencia a los hechos dolidos por el quejoso, pues mientras el testigo nombrado directamente por éste— XXXXX- negó haberse percatado de las agresiones físicas sufridas por el agraviado, el testigo XXXXX alude situaciones diversas a las expuestas por la parte lesa en cuanto a modo y lugar en que se suscitaron los hechos, aunado a que el padecimiento del quejoso, esto es, el edema testicular, no se confirmó que haya sido producido por una agresión física realizada el día de los hechos por el Coordinador de Seguridad, toda vez que la documentales públicas proporcionadas por la autoridad estatal, avalaron el dicho de la autoridad, referente a que desde que XXXXX ingresó al centro, ya presentaba tal padecimiento, lo cual además fue confirmado por la doctora adscrita XXXXX.

Luego, con los elementos de prueba previamente analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos no resultaron suficientes para acreditar el presente punto de queja; razón por la cual no se emite juicio de reproche en contra del Coordinador de Seguridad Penitenciaria José Guadalupe Hurtado Fuentes, adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato respecto de la Violación del Derecho de las personas privadas de la libertad a la integridad personal que le fuera reclamada por XXXXX.

c) En agravio de XXXXX.

El quejoso XXXXX refirió que tras empujar a los guardias de seguridad penitenciaria para evitar que intervinieran en la riña en la que participaron otros dos internos, llegaron al patio otros guardias de seguridad, precisando que entre tres y cuatro le pegaron en su cabeza, en su ojo izquierdo y la nariz, pues mencionó:

“...lo que reaccionaron los guardias penitenciarias, que eran como 15 o 20 elementos; sin embargo como en el patio estaban otros compañeros internos de nombres XXXXX, alias “XXXXX”; XXXXX, alias “XXXXX”; XXXXX; otro interno de apellido XXXXX, interno de apellido XXXXX; otro compañero alias “XXXXX” y dos internos más que desconozco su nombre, apellido o apodo; fue que nosotros empezamos a empujar a los guardias para evitar que se metieran a separos a XXXXX y XXXXX, pero como había más guardias, estos se nos dejaron ir a los golpes, yo no vi que le hicieron a mis compañeros, pero a mí entre 3 y 4 custodios, sin poder observar quienes eran, me pegaron en mi cabeza, en mi ojo izquierdo y la nariz, logrando esposarnos a todos...”

Al respecto, se recabó el testimonio de la doctora XXXXX, médica adscrita al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, quien ratificó el contenido del dictamen de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, que obra a foja (71), al haber realizado la revisión médica del quejoso refirió haber observado que presentaba herida en región parietal de aproximadamente 3 tres centímetros de longitud de lo cual quedó asentado lo siguiente:

“... presenta herida en región parietal de aprox. 3 cm. Long., se coloca material de sutura...”

En este tenor, el Director del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, licenciado J. Jesús Gallardo Cerrillo, indicó que en la tarjeta informativa de fecha 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Coordinador de Seguridad, José Guadalupe Hurtado Fuentes, negó los hechos atribuidos por el quejoso, remitiendo las videgrabaciones del incidente suscitado entre las personas privadas de su libertad y los guardias de seguridad penitenciaria del día 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el que refiere, demuestran que el actuar por parte de los guardias se ajustó al Protocolo de Uso de la Fuerza en Centros Penitenciarios.

Así mismo, indicó que los guardias de seguridad penitenciaria que tuvieron contacto con el quejoso fueron Humberto Mora Espinoza, Santiago Olvera Pescador y Benito Ramírez Martínez, quienes al rendir su declaración ante este Organismo, confirmaron su participación la cual consistió en controlar el disturbio generado en el patio del dormitorio B, negando haber agredido físicamente al quejoso, pues cada uno de ellos manifestó:

Humberto Mora Espinoza:

“...yo arribe al pabellón de los dormitorios ubicados en el patio “B” ya cuando se encontraba el Comandante Guadalupe y otros compañeros tratando de controlar a los rijosos, a mí me indican que ingrese a la persona privada de su libertad de nombre XXXXX el cual presentaba una herida en la parte superior de la cabeza, de la cual sangraba, esto para poder controlar la situación del conato de riña que se estaba dando...recibo indicaciones de sacar de su dormitorio al quejoso XXXXX y llevarlo al control 2 dos, para de ahí pasarlo a revisión médica, lo único que hice fue llevarlo del pabellón 2 dos, hacia el pasillo que se encuentra a un costado del control 2 dos, en donde lo dejo esposado, más no recuerdo que compañero se quedó custodiándolo y quien lo llevo a atención médica...”

Santiago Olvera Pescador:

“...a mí en lo particular XXXXX, quien me jala por atrás, tomándome del brazo, escuchándose el grito de las personas privadas de su libertad que si nos metíamos nos iban a picar, acorralando al comandante Benito Ramírez y al custodio de nombre XXXXX, es cuando yo pido apoyo, reportando lo que estaba sucediendo, observando que los rijosos comenzaron a caminar tratando de lesionarse hacia el centro del pabellón, llegando mis compañeros siendo aproximadamente como 10 diez y no el número que refieren los quejosos, cuando llegan y tratan de controlar a los rijosos, las personas privadas de su libertad entre ellos los quejosos, tratan de impedirlo, haciéndose un aglomerado entre custodios y personas privadas de su libertad... yo permanecí en el pabellón metiendo a las personas privadas de su libertad a sus celdas, entre ellos se ingresó al quejoso XXXXX sin que se utilizara ninguna fuerza para ello, ni métodos de restricción, percatándome en ese momento que se encontraba sangrando de la cabeza, por lo cual una vez que ya se controló la situación, es cuando el comandante Humberto Mora saca a XXXXX de su celda, esto para llevarlo al área médica, lo único que yo hice fue acompañarlo dejándolo en el pasillo de control 2...”

Benito Ramírez Martínez:

“...a mí me correspondió el ir ingresando a las demás personas privadas de su libertad a sus respectivas celdas, para limpiar el patio, más yo no aseguro a ninguna persona privada de su libertad, ni a ninguno de los quejosos, solamente me percaté de que él compañero Jorge Alejandro Guerrero, aseguro a la persona privada de su libertad XXXXX, el cual tenía un actitud muy agresiva, quien apoyo también para asegurarlo fue el coordinador José Guadalupe Hurtado, pero en ningún momento vi que lo agredieran físicamente, ya que únicamente se le controló y se le canalizó al área de observación médica para su atención y valoración médica, que es como lo marca el protocolo; así mismo quiero señalar que yo no me percaté de que custodios, aseguraron a las personas privadas de su libertad de nombre XXXXX y XXXXX...”

Al dicho de los señalados como responsables, se abona la transcripción de la videograbación aportada en un disco compacto por la autoridad estatal, relacionados con los hechos suscitados en el patio del dormitorio B, del cual se aprecia el modo en que los guardias de seguridad penitenciaria controlaron el conato de riña suscitado en dicho lugar en el que participó el quejoso, pues se transcribe lo siguiente:

“...Aparece la imagen de un patio con celdas en ambos lados...se ve que llega un guardia corriendo y se dirige al fondo del patio, llegan después como 8 ocho guardias corriendo los cuales se dirigen al fondo del patio en donde se ve aglomeración de personas privadas de su libertad, después llegan otros 7 siete guardias, al fondo se ve como guardias forcejeando con personas privadas de su libertad pero no se aprecia claramente, entonces los guardias empiezan a meter a las personas privadas de su libertad a sus celdas y todavía se ve movimiento al fondo del patio, después se ve que dos guardias llevan a una persona privada de su libertad y uno de ellos tomándolo del cuello, también se ve a tres guardias llevando a una persona privada de su libertad hacia la salida de este pabellón dos (b), uno de ellos sujetándolo del cuello, también se observa que entre 5 cinco guardias llevan sujeto a una persona privada de su libertad pero no se observa que los vayan golpeando...pantalla aparecen dos personas privadas de su libertad agrediendo una de ellas portando un objeto en su mano derecha amenazando con ella a otro, que al parecer está en la entrada de una celda y se tiran ambos golpes con lo que al parecer son puntas, y utilizan una tela en su mano izquierda para usarla como escudo, llega un guardia para intervenir pero se le abalanzan como 5 cinco personas privadas de su libertad, quienes lo rodean y arrinconan impidiendo que interviniera en la riña, y llega otro guardia mientras se ve que siguen las dos personas privadas de su libertad en riña y los dos guardias observando porque varias personas privadas de su libertad se encuentran a un lado se ellos, y se ve que sigue la riña en la entrada de una de las celdas y se ve claramente como uno de ellos tiene una punta que tiene en su mano derecha, con la que intenta lesionar a la otra persona privada de su libertad que al parecer está en la entrada de la celda y los guardias quieren intervenir pero hay muchas personas privadas de su libertad alrededor, continua la riña y se ve que a los guardias no les permiten intervenir aventado a uno de ellos contra la pared, mientras se ve que reportan por radio, continua la riña y se observa que ambas personas privadas de su libertad se tiran puntazos para lesionarse, y se van caminando sobre el patio hacia el centro del mismo, pero continúan agrediendo y tres guardias tratan de que no intervengan más personas privadas de su libertad, porque ya existe un buen número en este patio, y como se van caminando los rijosos, agrediendo ambos...se ve que llegan más guardias quienes empiezan a meter en sus celdas a las personas privadas de su libertad, cerrando las mismas después se ve que entre varios guardia arrinconan a tres personas privadas de su libertad, están como dialogando pero no los sujetan y las personas privadas de su libertad siguen caminando junto a los guardias, después los guardias sujetan a una de las personas privadas de su libertad de ambos brazos y se lo llevan hacia la entrada del pabellón y se ve que se resiste y forcejea con los guardias...Se ve la imagen del patio antes descrito siendo el pabellón dos, con la cámara ubicada en la parte alta de este pabellón, se ve caminando a las personas privadas de su libertad y solo se ve el centro del patio, porque el pasillo y el barandal del primer piso impiden ver hacia las orillas, se ve un guardia que pasa corriendo y las personas privadas de su libertad volteando a ver hacia el fondo del patio de este pabellón, se ve pasar a otro guardia corriendo y después pasan corriendo otro 7 siete guardias, después aparece en pantalla un guardia queriendo quitar uno de los rijosos un objeto al parecer una punta que porta en su mano, en el centro del patio y esta persona privada de su libertad está tirando patadas a los guardias y empieza a jalonearse con el guardia que quería quitarle lo que portaba en su mano, después se zafa y amenaza a los guardias, es cuando se ve que llegan más guardias a este patio...después aparecen en pantalla dos guardias llevan sujeto a una persona privada de su libertad y uno de ellos lo va sujetando del cuello, y van caminando hacia la salida del pabellón, observando que va forcejeando con los guardias y un tercero lo jala de una de sus manos pero no se ve que lo golpeen, también se ve que otro guardia lleva sujeto a una persona privada de su libertad sujetándolo pero no es claro, porque va caminando por la orilla del pabellón, también aparecen en pantalla que 4 cuatro guardias llevan detenido a una persona privada de su libertad rodeándolo...sin embargo no se ve que lo estén golpeando termina este archivo...”

Sumado a lo anterior, la persona privada de la libertad, XXXXX, precisó que los guardias de seguridad penitenciaria únicamente dispersaron a los internos que se encontraban en el patio del dormitorio B, pues manifestó:

“...que no recuerdo la fecha exacta pero en la tarde, cuando yo me encontraba en la parte de arriba de los dormitorios...me encontraba a fuera de mi celda con otros internos y llega XXXXX echando bronca y XXXXX le dijo

yo mero, y XXXXX saca un fierro y le dijimos tranquilo...los custodios que estaban ahí no podían intervenir, porque varios de los compañeros se los impedían, entre ellos los que ya mencioné, y es cuando llegan más custodios, para controlar a los que se iban a pelear y los demás compañeros trataban de impedirlo, primero detienen a XXXXX y es cuando los ya mencionados intervienen por el temor de que XXXXX lo fuera a lesionar, porque él había quedado suelto y los quejosos trataban de que los custodios soltaran a XXXXX, pero no vi que los golpearan solo trataban de dispersarlos, y es cuando otros custodios llegan a todas las celdas para meternos y controlar la riña, y a mí me meten a mi celda, pero yo no vi que más sucedió y esto lo hicieron muy rápido, para que no intervinieran las demás personas privadas de su libertad, y no se hiciera más grande el asunto, pero yo no vi que los custodios se excedieran en controlar a mis compañeros golpeándolos...”

Así también, se considera el testimonio de XXXXX, quien nada indicó respecto a que los guardias de seguridad penitenciaria que arribaron al patio del dormitorio B, con la intención de controlar la riña entre internos, hayan agredido físicamente al quejoso, incluso precisó haberse percatado que el mismo sangraba de su cabeza sin referir que tal lesión haya sido producida por la autoridad señalada como responsable, pues manifestó:

“...alrededor había personas privadas de su libertad que apoyaban a XXXXX y a mí otras entre ellos los anteriores quejosos, entonces llegan varios custodios y uno de ellos me quita la punta y otros impedían que me acercara con XXXXX, y entonces yo empecé a decirles a todos que se calmaran, porque los custodios los estaban controlando y metiendo a sus celdas, entonces yo volteo y veo a XXXXX sangrando de la cabeza, pero yo no vi si le pegaron los custodios o las personas privadas de su libertad que apoyaban a XXXXX...”

De esta guisa se advierte que no existen elementos objetivos que robustezcan el dicho del quejoso, pues como se lee, los testimonios hacen referencia a que los guardias de seguridad penitenciaria en ningún momento agredieron físicamente a las personas privadas de su libertad cuando trataron de controlar la riña suscitada en el patio del dormitorio dos, pues si bien el testigo XXXXX, indicó que en dicho lugar se percató que el quejoso sangraba de su cabeza, no advierte que dicha alteración física haya sido ocasionada por algún guardia de seguridad penitenciaria, aunado a que en la transcripción del video, no se aprecia acción alguna desplegada por la autoridad estatal tendiente a agredir físicamente.

Con los elementos se prueba previamente analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos no resultaron suficientes para acreditar el presente punto de queja; razón por la cual no se emite juicio de reproche en contra de los Guardias de Seguridad Penitenciaria Humberto Mora Espinoza, Santiago Olvera Pescador y Benito Ramírez Martínez, adscritos al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, respecto de la Violación del Derecho a la Integridad Personal que le fuera reclamada por XXXXX.

Mención Especial

Cabe señalar, que los quejosos XXXXX y XXXXX, presentaron alteraciones físicas en su integridad, de las cuales no consta un proceso jurídico que deslinde responsabilidad respecto de las mismas.

En este contexto, es dable emitir una respetuosa Propuesta Particular al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie la investigación correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Jorge Alejandro Moreno Guerrero, Guardia de Seguridad Penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, respecto de la dolencia esgrimida por XXXXX, que hizo consistir en **Violación del Derecho de las personas privadas de la libertad a la integridad personal**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de **No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de la **Violación del Derecho de las personas privadas de la libertad a la integridad personal**, que les fueran reclamadas **José Guadalupe Hurtado Fuentes, Humberto Mora Espinoza, Santiago Olvera Pescador y Benito Ramírez Martínez**, Guardias de Seguridad Penitenciaria adscritos al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, por parte de XXXXX y XXXXX

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una respetuosa **Propuesta Particular** al maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del**

Estado, para que dentro del marco de sus facultades, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie la investigación correspondiente, con el fin de deslindar responsabilidad respecto de las alteraciones físicas presentadas por las personas privadas de la libertad, **XXXXX y XXXXX**.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.